

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.....	12 pesetas
Un semestre...	6 »
Un trimestre...	3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 289.

Sección provincial de Economía.

Para el mejor y regular cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 18 del corriente, del Ministerio de Economía Nacional, pongo en conocimiento de los Sres Alcaldes, las siguientes normas a que deberán ajustarse en la realización del servicio que dicho precepto establece:

1.ª Los Sres. Alcaldes de esta provincia de las poblaciones cabezas de partido y de aquellas en donde existan mercados de subsistencias o sean pueblos de importancia, deberán proceder activa e inmediatamente al estudio de los precios a que puedan ser vendidos al detall dentro de sus términos municipales, los artículos de primera necesidad.

2.ª De entre ellos, prestarán especial atención a los precios de las legumbres, pescados, azúcar, aceite, frutas y hortalizas y todas las demás sustancias que por no producirse espontáneamente en la provincia, se requiere para su consumo la importación de las mismas.

3.ª Para fijar los precios reguladores, los Alcaldes atenderán, según dispone el precepto

mencionado, a los que tengan los diferentes productos en el punto de origen, gastos indispensables (transportes, acarreos, etc.) y beneficio industrial. Con el fin de recoger estos datos, tendrán que ponerse en inmediata comunicación con los comerciantes o vendedores y con los consumidores, requiriendo de los mismos, los básicos para su trabajo, que luego deberán ser comprobados con las investigaciones procedentes. Los Alcaldes se dirigirán a este Gobierno civil para solicitar le sean suministrados datos de precios de otras provincias, u otras noticias que consideren indispensables.

4.ª Los Sres. Alcaldes debe elevar el día 5 del próximo Septiembre a este Gobierno civil dichos trabajos, dirigidos al Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional. Los mismos constarán: 1.º de una exposición detallada de las diferentes gestiones que hayan realizado, expresando cuantas observaciones crean pertinentes y medidas adoptadas o que crean deban adoptarse. A ella deberán unir todos los antecedentes documentales que hayan recabado y todos los que consten en la Alcaldía. 2.º una relación en que expresando por un lado el precio a que actualmente se vende cada artículo de primera necesidad en el pueblo, propongan seguidamente, haciendo constar el del origen, gastos indispensables y beneficio industrial, el precio que consideren debe fijarse para la venta de dichos artículos en lo sucesivo.

5.ª Los Sres. Alcaldes que para el día 5 de Septiembre no tengan concluido dicho trabajo, expresaran las causas a este Gobierno civil, y en vista de ellas, se concederá la prórroga o se adoptarán las medidas o sanciones para su pronta efectación.

6.ª En todos estos trabajos, los Alcaldes serán personalmente responsables de las deficiencias, falsedades o retrasos que se observen. A este fin, tanto la exposición como la relación de precios, deberán ser firmadas por dichas autoridades, que también deben preocuparse en que aquellas reúnan la mayor exactitud y completación.

Por último, quiero expresar muy especialmente que estos datos que el Ministerio de Economía Nacional requiere, y que este Gobierno civil debe y está dispuesto a exigir, no son una simple relación formularia en que el Alcalde de legando en su Secretario y éste en el oficial, fijen caprichosamente una relación de precios con ligereza y sin estudio alguno, convirtiendo los mismos en un simple trámite burocrático, que se cumpla lejos de la verdadera realidad. Este Gobierno civil, cree su deber en los actuales momentos hacer por intensificar, cuanto posible sea, la función municipal que los Ayuntamientos realicen en cuestiones de subsistencias. Por eso, y porque son sagrados los intereses del pueblo que intervienen en este servicio y por los que subsidiariamente he de velar, llamo la atención a los Sres. Alcaldes, previniéndoles la mayor escrupulosidad en la efectución del mismo, y advirtiéndoles que deberán ser ellos, personalmente, los que en estrecha compenetración con los diversos problemas y cuestiones que la realidad suscite en sus pueblos, hagan la propuesta de los precios a que deben fijarse los artículos de primera necesidad. No me cansaré de advertir que la deficiencia o inexactitud en estos datos producirán más perniciosas consecuencias para el vecindario, que el incumplimiento total de este servicio. Porque conozco la poca atención con que en la práctica se efectúan todos estos trabajos de relaciones y estadísticas, hago constar muy repetidamente, que no dejaré pasar ninguna negligencia que observe, ni consentiré sea convertido el mismo en un trámite formulario con grave detrimento de las necesidades de la realidad.

Creo no necesito hacer constar más extensamente la suma importancia que el repetido servicio tiene, y que este Gobierno estará pronto a ordenar las visitas necesarias para la comprobación de los datos dudosos que se reciban, confiando que la iniciativa y el reconocido celo de los Sres. Alcaldes harán innecesarias estas advertencias, superando las normas que hoy establezco y con las que tiendo a facilitarles el desempeño de su cometido.

Soria 25 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 290.

Según me participa el Sr. Alcalde de Villar de Maya, se hallan recogidas en dicha localidad las caballerías siguientes: una potra quincena, pelinegra, sin herrar ni señal alguna; otra potra quincena, pelitorda, sin herrar, y un potro quinceno, pelinegro, también sin herrar y sin ninguna otra señal.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de sus dueños y se presenten a recogerlas dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Villar de Maya a la venta en pública subasta, conforme determina el reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Soria 24 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Núm. 740.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Francisco Riera y Pers, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria del apartado a), regla sexta de la Real orden de 26 de Septiembre último, en el sentido de que los certificados de prácticas tocológicas o títulos de Tocólogos expedidos en el extranjero carecerán de valor si no han sido revalidados en Centros nacionales, dando siempre preferencia sobre ellos a los certificados expedidos en Centros españoles:

Considerando que la Real orden de 26 de Septiembre de 1919, no hace expresa mención respecto a la preferencia que en los concursos para la provisión de plazas de Médicos tocológicos tendrán los certificados de Centros particulares extranjeros, prestándose este silencio de la Soberana disposición a interpretaciones por algunos Ayuntamientos contrarias al espíritu que la informó y criterio sustentado en el Real decreto de 22 de Septiembre de 1925 (*Gaceta* del 25), en su artículo 3.º y disposición transitoria en lo que se refiere a la validez de títulos extranjeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los certificados de prácticas tocológicas a que se refiere el apartado a) de la regla sexta de la Real orden de 26 de Septiembre de 1929 y títulos expedidos en el extranjero carecerán de valor y efecto alguno si no han sido revalidados en Centros nacionales.

2.º Que de ningún modo estos certificados

tendrán preferencia sobre los expedidos en Centros españoles de carácter oficial; y

3.º Que se publique en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* la presente disposición, para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1930.—MARZO.—Señor Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(*Gaceta* del día 16 de Agosto.)

Núm. 760.

Hmo. Sr.: Vacantes gran número de plazas de Interventores de fondos, y colocados en su inmensa mayoría los ingresados en el Cuerpo en virtud de las últimas oposiciones celebradas, se está en el caso de proveer a la necesidad de disponer de personal capacitado para el desempeño de aquellas plazas vacantes y prever la posibilidad de que haya de darse efectividad a la creación de las Intervenciones de partido que autorizó el Estatuto provincial.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de Administración local, a fin de cubrir cien plazas, conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en los Reales decretos de 23 de Octubre de 1926, 14 de Noviembre de 1929 y Real orden de 16 de Octubre de 1926.

2.º Los exámenes habrán de tener lugar en Madrid, ante un Tribunal presidido por V. I., y del que serán Vocales: el Jefe Superior de Administración civil de este Ministerio y Jefe de la Sección primera de Administración, D. Miguel Fernández Giménez; el Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio, D. Antonio Sacristán; el Jefe de la Sección Jurídica de este Ministerio, D. Augusto Morales Díaz, y el Jefe de la Sección de Presupuestos de la Diputación de Badajoz, D. Rafael Rodríguez Moñino, que actuará de Secretario.

3.º Las solicitudes de los que pretendán tomar parte en las oposiciones serán presentadas en el Negociado correspondiente de esta Dirección general, desde el 1.º de Octubre al 30 de Noviembre del corriente año, durante las horas de oficina. En dicho día 30 de Noviembre quedará cerrado el plazo de admisión.

En dicha instancia se hará constar el domi-

nilio del solicitante a los efectos de oír las notificaciones que hubieren de serles hechas.

4.º De conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Reales decretos de 26 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, los que pretendan tomar parte en las oposiciones que se convocan por la presente deberán acreditar, con los documentos que se acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

La cualidad de español, varón, mayor de veintitres años, que se justificará por medio de certificación de la inscripción del Registro civil, legalizada, cuando el concursante haya nacido en poblaciones que no están comprendidas dentro de la Audiencia territorial de Madrid.

Certificación de la Alcaldía del pueblo de su residencia de observar buena conducta.

Certificación de carecer de antecedentes penales del Registro general del ramo. Además, será indispensable acreditar una de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

b) Tener el título de Licenciado en Derecho y justificar haber prestado servicios durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial, en dependencias de Contabilidad del Estado, provincia o municipio.

c) Pertenecer al Cuerpo pericial de Contabilidad.

d) Pertenecer al Cuerpo de la Administración del Estado, con categoría y sueldo, por lo menos, de Oficial de primera o de segunda clase, siempre que se acrediten más de quince años de servicios efectivos, dos de ellos en dependencia del Estado donde se examinen, liquiden o aprueben cuentas y posea, además, un título académico adquirido en establecimientos oficiales.

e) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dentro de la primera categoría, siempre que se hayan prestado en ella cuatro años de servicios, como minimum, en uno o varios Ayuntamientos.

f) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dentro de la segunda categoría, siempre que se haya desempeñado el cargo de Secretario-Interventor durante diez años, como minimum, en uno o varios Ayuntamientos.

g) Ser Suboficial o Sargento del Ejército, siempre que hayan desempeñado cargos en oficinas de Contabilidad de los Centros o Cuerpos militares durante tres años.

h) Haber desempeñado interinamente por espacio de más de tres años, con satisfactorios informes, alguna Intervención de fondos, con arreglo a lo determinado en el párrafo segundo

del artículo 74 del reglamento y Real orden de 3 de Noviembre de 1925.

Toda esta documentación deberá estar reintegrada con arreglo a la ley del Timbre.

5.º Además de las personas enumeradas anteriormente y que, con arreglo al apartado cuarto, tienen derecho a acudir a estas oposiciones, lo tendrán también, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1929, los que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Los Licenciados en Ciencias y cuantos posean un título de Facultad, siempre que acrediten haber prestado o practicado servicios por dos o más años en oficinas de Contabilidad del Estado, provincia o municipio, o en Bancos de carácter público.

b) Los que por más de diez años hayan prestado servicios, con nombramiento de plantilla y sin nota desfavorable, en alguna Contaduría o Intervención de fondos de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cabildos insulares o Mancomunidades.

c) Los Peritos mercantiles que acrediten prácticas de Contabilidad por más de tres años en oficinas del Estado, provincia o municipio o Bancos de carácter público; y

ch) Los Auxiliares del Cuerpo de Contabilidad del Estado que hubieren ingresado por oposición y cuenten con más de cinco años de servicios en el cargo.

Los opositores comprendidos en este apartado quedarán sujetos, en caso de ingreso en el Cuerpo, a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1929. Los que acudan a esta oposición al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, de ser aprobados, les será de aplicación dicha soberana disposición y la Real orden de 16 de Octubre de 1926.

6.º A la presentación de la instancia deberán entregar los interesados 40 pesetas por derechos de inscripción. Esta cantidad les podrá ser devuelta únicamente en el caso de no reunir las condiciones exigidas en la presente convocatoria.

7.º El Tribunal, después de haber examinado la documentación de los que pretendan tomar parte en la oposición, formará y publicará una relación de los admitidos al sorteo como opositores, la cual se insertará en la *Gaceta de Madrid*.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno. El sorteo será público y se efectuará el día que designe el Tribunal, en el local destinado a los ejercicios. En dicho local se fijarán los llamamientos de los opositores que hayan de actuar cada día.

8.º El que al ser llamado para actuar no se

presente, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciere, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia a su derecho, decayendo del mismo.

9.º Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia de tres de sus miembros, como mínimo.

10. Los ejercicios de la oposición darán comienzo el 1.º de Marzo de 1931, en el Ministerio de la Gobernación, habiéndose de celebrar previamente, el día que el Tribunal designe, un sorteo de todos los opositores admitidos a la oposición, y que servirá para determinar el orden en que hayan de actuar en la misma.

11. Los ejercicios de la oposición serán dos: uno práctico y otro teórico.

El práctico costará de dos partes, que consistirá en la resolución de un problema aritmético que se sacará a la suerte de entre los propuestos por el Tribunal con arreglo a un programa de materias que se insertará en la *Gaceta de Madrid* a la vez que se publique el de los temas para el ejercicio teórico; y otra sobre redacción de algún documento relativo a la contabilidad de una Corporación provincial o municipal; igualmente, se sacará a la suerte de entre los que previamente habrá propuesto el Tribunal.

Para este primer ejercicio, los opositores actuarán en grupos, cuyo número determinará el Tribunal teniendo en cuenta la capacidad del local en que hayan de verificarse, debiendo ser distintos los problemas que se propongan para cada grupo.

Los trabajos de los opositores serán juzgados por los individuos del Tribunal, pudiéndose conceder de 1 a 5 puntos por cada Vocal para cada una de las dos partes de que consta el ejercicio, precisando reunir un número de puntos que exceda de 20 para la aprobación de dicho ejercicio. Los que no los reúnan serán eliminados de la oposición, sin pasar a la práctica del ejercicio teórico. Para la resolución de este primer ejercicio se concederá a los opositores un máximo de tiempo de dos horas; los trabajos se harán por escrito, sin consultar libros ni documento alguno. El Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día del ejercicio, calificará los trabajos, publicando en el tablón de anuncios destinado al efecto una relación de los opositores aprobados que se declaren aptos para pasar al segundo ejercicio. Los que no hubiesen alcanzado la puntuación exigida serán omitidos en la expresa relación, quedando eliminados.

12. El segundo ejercicio de la oposición consistirá en contestar, durante un plazo que no po-

drá exceder de una hora, diez temas del programa, sacados a la suerte en la proporción siguiente: tres temas de Derecho municipal, dos de Derecho provincial, uno de Derecho administrativo, uno de Legislación de Hacienda y uno de cada una de las siguientes materias: Aritmética, Cálculo mercantil, Contabilidad y Teneduría de libros.

13. Al terminar la sesión de cada día, el Tribunal calificará a los que en ella hubiesen actuado, publicando la calificación obtenida por cada uno, en el tablón de anuncios, que se fijará en la puerta del local en que las oposiciones se celebren.

14. El número de puntos con que puede ser calificado el opositor por cada Vocal del Tribunal, en este segundo ejercicio, será de 0 a 5, por cada tema. El opositor que no reúna 26 puntos se considerará desaprobado.

15. Una vez que haya terminado la oposición, el Tribunal elevará al Ministro una relación de los opositores aprobados definitivamente, para lo cual sumará la calificación obtenida por cada uno de los dos ejercicios, cuya suma determinará el orden de que hayan de figurar en la propuesta, la cual, una vez aprobada, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con expresión de los puntos obtenidos por cada uno.

16. Los programas de temas, así para el primero como para el segundo ejercicio, se formarán por el Tribunal y se publicarán en la *Gaceta*, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden de convocatoria.

17. Por la Dirección general de Administración se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.—MARZO.—Sr. Director general de Administración.

(*Gaceta* del día 22 de Agosto).

Núm. 761.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Maximiliano Tapia Mateo, Depositario de fondos de la Diputación provincial de Palencia, solicitando se aclare el artículo 3.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, aprobado por Real decreto de 10 de Junio del corriente año, estableciéndose que los Depositarios que en la fecha de la publicación del mencionado reglamento estuviesen desempeñando su cargo en propiedad en alguna Diputación provincial, aun cuando el presupuesto de la misma no alcance la cifra de

2.500.000 pesetas, deberán ser considerados como incluidos en la clase tercera que el mencionado artículo 3.º del reglamento establece; y

Considerando que, en efecto, tal fué el sentido y alcance con que fué redactado dicho artículo 3.º, no preveyéndose el caso de que alguna Diputación provincial pudiera tener un presupuesto ordinario que no llegase a la mencionada cifra de 2.500.000 pesetas:

Considerando que es de estricta equidad, en armonía con el espíritu que informa la clasificación general que de las Depositarias de fondos hace el reglamento orgánico de creación del Cuerpo, el reconocer a los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales una categoría que no sea en ningún caso inferior a la tercera clase que el artículo 3.º del reglamento establece,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aclare con carácter general el contenido y alcance del artículo 3.º del reglamento de 10 de Junio de 1930, en el sentido de considerar comprendidos en la clase tercera, establecida por el expresado artículo, a los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales cuyos presupuestos no alcancen las cifras de 2.500.000 pesetas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación provincial y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.—MARZO.—Señor Gobernador civil de Palencia.

(*Gaceta* del día 22 de Agosto.)

Núm. 762.

Excmo. Sr.: Desde distintos puntos de España, sin duda secundando iniciativas generosas y bien intencionadas, vienen dirigiéndose a este Ministerio numerosas peticiones encaminadas a solicitar la creación de un Cuerpo de funcionarios de Administración local en el que puedan figurar los Oficiales de las Secretarías de todas las Corporaciones municipales, clasificados por categorías, con escalas de sueldos preestablecidas y otros beneficios para la clase, definidos por el Poder central y que obliguen a las Corporaciones en que tales funcionarios presten sus servicios.

Aparte la notoria dificultad que representaría en la práctica la regulación de un Cuerpo de funcionarios que comprendiese a todos los Oficiales de Secretarías de los Ayuntamientos de España, no se alcanza la finalidad de tal organización que, aparte mermar en absoluto las facultades de aquellas Corporaciones, declaradas autónomas por su ley constitutiva y libres para la organización de sus propios servicios y nombramiento de los servidores que los han de llevar a cabo, de las

cuales habría que privarlas, no produciría beneficios apreciables para los interesados, distintos de los que ya les están reconocidos, toda vez que cuanto el Poder público puede ofrecer a tales funcionarios ya está concretamente especificado, no sólo en el reglamento general de 23 de Agosto de 1924, sino en el especial que para el régimen de los funcionarios municipales fué dictado por este Ministerio en 14 de Mayo de 1928, en el cual figuran todas las concesiones y mejoras que a los mismos deben ser otorgadas, a la vez que se consignan las garantías de estabilidad que para el derecho de los mismos se han juzgado precisas.

Los reglamentos citados, cumplidos lealmente en sus preceptos, excusan toda otra reglamentación y salvaguardan los intereses de los recurrentes, sin que precisen de momento nuevas disposiciones acerca de la materia; por lo cual y teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas, al ser llevadas a cabo (en el supuesto de que se juzgaran pertinentes) entrañarían una radical y absoluta modificación del Estatuto municipal, que de ningún modo podría llevarse a cabo sin el concurso de las Cortes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se resuelvan las diferentes peticiones recibidas, de las que se deja hecho mérito, en el sentido que queda expresado, a cuyo efecto y para conocimiento de los recurrentes se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.—MARZO.—Señores Gobernadores civiles.

(*Gaceta* del día 22 de Agosto.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 40
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 51
Idem de paja de 6 id.....	0 50
Litro de aceite.....	1 67
Idem de petróleo.....	0 95
Kilogramo de carbón.....	0 24
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de

los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 26 de Agosto de 1930.—El Presidente interino, Izquierdo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, y muy especialmente de los de Ayuntamientos que son matriz o capitalidad de partido médico, que a fin de dar cumplimiento a la disposición de la Dirección general de Sanidad de fecha 31 de Julio último, y de la que tendrán conocimiento por haberse publicado en el número 95 del *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente a 8 del actual, deberán proveerse de los impresos modelos C y D para certificados médicos corrientes y certificados de defunción destinados a los individuos incluidos en la beneficencia municipal, y que dichos Ayuntamientos están obligados, en virtud de la mencionada disposición, a suministrar a sus Médicos titulares.

Como la mencionada disposición ha de comenzar a cumplirse en 1.º de Septiembre próximo, podrán encargar a sus respectivos Agentes representantes en esta capital, que recojan, en este Colegio Médico, los ejemplares indispensables para llenar las primeras necesidades, mediante el abono de quince céntimos de peseta por cada impreso, en concepto de gastos de edición.

Soria 26 de Agosto de 1930.—El Presidente, Dr. Gaya Tovar.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, D. Dionisio Sanz de Miguel, contra acuerdos del Ayuntamiento de Covaleda, de fecha ocho y veintiseis de Julio últimos, por el que se le denegaron la reclamación que dicho señor formuló a la citada Corporación, sobre reclamación de ocho mil cuatrocientas noventa y seis pesetas con cincuenta y tres céntimos, importe del exceso de obras realizadas por el Sr. Sanz Miguel, en el nuevo cemententerio del mencionado pueblo de Covaleda; por el presente se hace público, para que

cuantos tengan interés directo en el negocio puedan coadyuvar en él con la administración.

Soria 22 de Agosto de 1930.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Rodríguez del Valle.

Ayuntamientos

TARDELCUENDE

Subasta.

D. José las Heras Corredor, Alcalde presidente del citado Ayuntamiento,

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido y a tenor de lo dispuesto en el art. 162 del Estatuto municipal y concordantes del reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios, se saca a pública subasta la construcción de un cementerio municipal, con las dependencias que señala el correspondiente plano, bajo el tipo de 49.669'07 pesetas, con sujeción a mencionado plano, memoria, presupuesto y pliego de condiciones económico-facultativas, que permanecerán expuestas al público en las oficinas municipales todos los días laborables durante las horas hábiles de oficina, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el día en que se celebre la subasta.

Dicha subasta se celebrará en estas casas consistoriales el día 23 de Septiembre próximo venidero, a las once de la mañana, con las formalidades prescritas en el art. 15 del mentado reglamento; será presidida por el que suscribe o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un individuo de la Comisión permanente y Secretario de la Corporación, que dará fé del acto, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de insinuado reglamento, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados y en papel de la clase 6.ª, ajustadas al modelo que se consigna a continuación, adjudicándose la subasta a la proposición más ventajosa, y en el caso de resultar dos o más iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo.

Las proposiciones o pliegos se presentarán indefectiblemente desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta.

A la proposición acompañará el proponente el resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, que asciende a la cifra de 2.483'45 pesetas, sin el cual y la cédula personal corriente del proponente, no serán admitidas.

El adjudicatario quedará obligado a elevar este depósito en concepto de fianza definitiva, a la cantidad del 10 por 100 del tipo de adjudicación, cuyo depósito deberá hacerse dentro del plazo de diez días, siguientes a la notificación de la aprobación de la subasta, ya en metálico, ya en cualquiera otro de los valores que señala el susodicho reglamento, debiendo dar comienzo a las obras tan luego se haya hecho la adjudicación definitiva, y terminarla dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones correspondiente.

El pago de las obras se efectuará en la forma que dicho pliego determina.

El rematante contraerá la obligación de realizar el contrato a que alude la regla 11 del artículo 6.º del citado reglamento y apartado B) del art. 1.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1929, el cual deberá presentar en las oficinas municipales antes de dar comienzo a los trabajos, cuyo contrato se ajustará a las prescripciones del art. 25 del Código de 1926, dando cumplimiento el apartado A) y C) de mencionada disposición. Deberá dar también cumplimiento a la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional.

Los pliegos que se presenten contendrán en su cubierta la inscripción siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un cementerio municipal católico en Tardelcuende», y podrán presentarse en las condiciones de seguridad que el licitador desee, a tenor de la regla 3.ª del art. 15 ya nombrado.

Todos los gastos de inserción de anuncios, subasta y de otorgamiento de contrato, serán de cuenta del que resulte adjudicatario.

Para el bastanteo de poderes el Ayuntamiento se reserva la facultad de designar a cualquiera de los Letrados con ejercicio y vecindad en la capital de provincia.

En todo lo que afecta a la ejecución de las obras objeto de contrata, regirá inexorablemente el pliego de condiciones facultativas, y en lo que en éste no esté previsto, serán de riguroso cumplimiento las indicaciones que al efecto dé el facultativo autor del proyecto, encargado de la dirección de aquéllas.

La proposición se redactará en la forma siguiente:

D, vecino de, mayor de edad, con cédula personal corriente, de la tarifa, clase, número, expedida en, enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones plano, memoria y presupuesto para la subasta de las obras de construcción de un cementerio católico municipal en Tardelcuende, se comprometo a realizar las obras expresadas con estricta suje.

ción al plano, pliego y presupuesto citados, por la cantidad de pesetas (en letra) y se obliga a dar exacto cumplimiento al Real decreto número 744 de 6 de Marzo de 1929.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

Tardelcuende 23 de Agosto de 1930.—José las Heras.

BAYUBAS DE ABAJO

Por dimisión del que la desempeñaba, se ha la vacante para su provisión interinamente, la Secretaria de este Ayuntamiento, con el haber anual de 2.500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, la cual se proveerá por concurso entre los aspirantes que tenga y formen parte del cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Las solicitudes, acompañadas de hoja de servicio y certificación de buena conducta, se admitirán por espacio de treinta días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose, que los documentos que se presenten se hallarán reintegrados con arreglo a la ley del Timbre, no teniendo por presentados los que carezcan de tal requisito, así como los que dejen de acompañar alguno de los documentos referidos.

Bayubas de Abajo 21 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Isaac Molina.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. José María Fresneda y Moreno, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción del partido de la misma,

Por el presente, hago saber: Que en el hectómetro 1 al 2 del kilómetro 197 de la carretera de Madrid a Soria, término municipal de Lubia, fué hallado el día 19 del mes actual, el cadáver de un hombre, quemado y desfigurado, de unos 50 años de edad; vestía camisa blanca, pantalón oscuro de lienzo y alpargatas blancas de orillo; llevaba consigo, entre otros efectos, una manta a cuadros blancos y negros, conteniendo pedazos de pan, una fiambarrera de aluminio y un martillo de machacar piedra para grava; y se cita a cuantas personas tengan algún dato que pueda contribuir a la identificación del cadáver, previo reconocimiento de las ropas, y al esclarecimiento del hecho y de sus circunstancias, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a comunicarlo.

Al propio tiempo se instruye a quienes se consideren ofendidos, de los derechos y acciones que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así está acordado en sumario número 69 del año actual.

Dado en Soria a 23 de Agosto de 1930.—José María Fresneda.—El Secretario, Daniel Arnal.

ALMAZAN

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de unas multas impuestas por la Jefatura del Distrito forestal de esta provincia, por sustracción de leñas, se saca a la venta en pública subasta lo siguiente:

Una burra de diez y siete años de edad, capa negra, de un metro veintidos centímetros de alzada, con lunar en los costillares blanco, tasada en 10 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de instrucción el día 6 del mes próximo, y hora de las once; que para tomar parte en ella, consignarán los licitadores previamente el 10 por 100 de la tasación sobre la mesa del Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y el semoviente estará de manifiesto en casa de la vecina de Almazán, Agapita Carramiñana.

Dado en Almazán a 20 de Agosto de 1930.—Jacinto García Monge.—El Secretario, José L. Guillen.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE QUINTANAS DE GORMAZ

A tenor de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad y lo dispuesto especialmente en su art. 43 y siguientes, se convoca a Junta general ordinaria, bajo la multa consiguiente, para el día 14 de Septiembre próximo, a las dos de su tarde, que tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo y se ha de ocupar de los asuntos siguientes:

1.º Sobre el reparto o derrama del corriente año.

2.º Para elegir Presidente de la Comunidad y mitad de los Vocales y suplentes del Sindicato que han de reemplazar a los que cesen en 1.º de Enero próximo.

3.º Sobre los demás asuntos que se propongan por un número de votos no inferior a la décima parte de los que constituyan la Comunidad.

Si no pudieran adoptarse acuerdos por falta de número en dicha reunión, tendrá lugar el día 21 de dicho mes, a la misma hora.

Quintanas de Gormaz 23 de Agosto de 1930.—El Presidente, Claudio Soria.

ACOTAMIENTO.—D. Basilio García Jugo, vecino de Los Llamosos, acota para toda clase de aprovechamientos, las fincas de su propiedad sitas en dicho término y parajes llamados El Cañizal, Camino del Molino y Cortijo, todas sembradas de pinos.

Los contraventores serán castigados con arreglo a derecho.

SORIA.—Imprenta provincial.